6002

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN
Y REHABILITACIÓN

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LA JUNTA DE RECONSIDERACIÓN DE SUBASTAS DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

Aprobado por:

Hon. Zoé Laboy Alvarado
Secretaria

Índice

Artículo	Asunto	Páginas
I	Propósito	1
II	Base Legal	1
III	Enmiendas	2
	Sección 1- Enmiendas al Artículo 6	2
	Sección 2- Se adiciona segundo párrafo al Artículo 11	3
	Sección 3- Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 18	4
	Sección 4- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 19	5
	Sección 5- Se deroga el segundo párrafo del Artículo 21	6
	Sección 6- Se sustituye el texto del Artículo 23	7
V	Vigencia	8

Núm. 6002
Fecha: 16 agosto 1999
Aprobado: Secretaria de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Servicios

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LA JUNTA DE RECONSIDERACIÓN DE SUBASTAS DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

ARTÍCULO I - PROPÓSITO

Estas enmiendas tienen el propósito de aclarar algunas disposiciones sobre los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Junta de Reconsideración de Subastas del Departamento de Corrección y Rehabilitación, radicado en el Departamento de Estado el 20 de diciembre de 1996, bajo el número 5528.

ARTÍCULO II- BASE LEGAL

Estas enmiendas se promulgan en virtud de los poderes conferidos por el Plan de Reorganización Número 3 de 1993, por el cual se crea el Departamento de Corrección y Rehabilitación y

la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO III- ENMIENDAS

Se enmiendan las siguientes disposiciones del Reglamento de la Junta de Reconsideración de Subastas del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Sección 1

Se enmienda el primer párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafo al Artículo 6 que leerán como sigue:

" Artículo 6 - Requisito de Fianza

Todo licitador que radique un recurso ante la Junta tiene que depositar ante la Agencia Componente de la Junta de Subasta de la cual se recurre, una fianza a favor del Departamento de Corrección y Rehabilitación emitida por una compañía aseguradora debidamente certificada por el Comisionado de Seguros o en su lugar cheque certificado

o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad que aplique según la siguiente tabla:

Cantidad (Costodo Subasta)	Por ciento de Fianza
$1.00 - $25,000.00	20%
$25,001.00 - $50,000.00	$5,000.00 ó 15%*
$50,001.00 - $100,000.00	$7,000.00 ó 10%*
$100,001.00 - en adelante	$10,000.00 ó 5%*

*** Lo que sea mayor**

El costo de la subasta se determinará por la suma total de todos los precios cotizados en la subasta para cada renglón o artículo por el licitador agraciado en la adjudicación.

El requisito de fianza por compañía fiadora, cheque certificado o giro postal será de estricto cumplimiento para que la Junta adquiera jurisdicción sobre la Solicitud de Reconsideración."

Sección 2

Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 11 para que lea como sigue:

" Artículo 11 - Término para Solicitar Reconsideración ante la Junta

* * *

La Junta de Reconsideración podrá considerar la Solicitud de Reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la decisión de la Junta de Reconsideración resolviendo la moción. Si la Junta de Reconsideración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial ".

Sección 3

Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 18 para que se lea como sigue:

" Artículo 18 - Determinaciones de la Junta

* * *

Con relación a la Soclitud de Reconsideración, la Junta podrá tomar una o más de las siguientes determinaciones:

a. **Acoger la solicitud y resolver sobre la misma;**

b. **No acoger el recurso o no actuar sobre el mismo dentro del término dispuesto en el Artículo 11 de este Reglamento;**

c. **Una vez se acoja la solicitud declarar Con Lugar la petición y ordenar lo que proceda en derecho, entiéndase que es lo más conveniente al interés público;**

d. **Declararse sin jurisdicción;**

e. **Desestimar el recurso o declararlo Sin Lugar.**

f. **Cualquier otra determinación que en derecho proceda."**

Sección 4

Se enmienda el primer párrafo del Artículo 19 para que lea:

"Artículo 19 - Ordenes y Resoluciones

Las órdenes o resoluciones de la Junta de Reconsideración resolviendo una Moción de Reconsideración en sus méritos deberá ser emitida por escrito dentro de los noventa (90) días después de la radicación de la Reconsideración o de la solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho.

* * *

Sección 5

Se deroga el segundo párrafo del Artículo 21, para que así enmendado lea:

"Artículo 21 - Notificación

* * *

La resolución de la Junta se notificará por correo ordinario a las partes que hayan comparecido formalmente ante ella. En los casos en que se celebre una vista administrativa ante la Junta y alguna parte no haya comparecido tras haber sido debidamente notificada de la

vista, se le notificará de la resolución o decisión de la Junta."

Sección 6

Se deroga el Artículo 23 y su texto se sustituye por el siguiente:

"Artículo 23 - Recurso de Revisión

La parte adversamente afectada por una Orden o Resolución Final de la Junta de Reconsideración podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de un término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o la entidad apelativa, o dentro de los diez (10) días de haber transcurrido el plazo dispuesto por el Artículo 11 de este Reglamento. La mera presentación de una solicitud de revisión no tiene el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada."

ARTÍCULO V - VIGENCIA

Las enmiendas a este Reglamento comenzarán a regir a los (30) días calendarios a partir de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de agosto de 1999.

Zoé Laboy Alvarado
Secretaria
Departamento de Corrección y Rehabilitación